

Año: 2022

Expediente: 15351/LXXVI

H. Congreso del Estado de Nuevo León



LXXVI Legislatura

PROMOVENTE: C. DIP. RAÚL LOZANO CABALLERO, COORDINADOR DEL GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO DE LA LXXVI LEGISLATURA

ASUNTO RELACIONADO: MEDIANTE EL CUAL PRESENTA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE CREA LA LEY DE VIDA SILVESTRE PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN, LA CUAL CONSTA DE 215 ARTÍCULOS Y 3 ARTÍCULOS TRANSITORIOS.

INICIADO EN SESIÓN: 11 de mayo del 2022

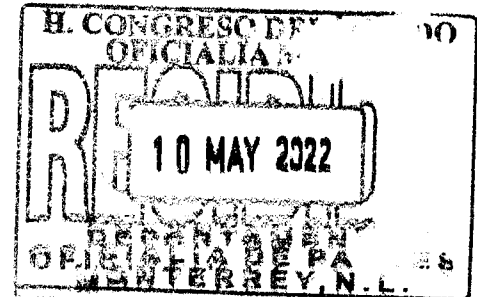
SE TURNÓ A LA (S) COMISION (ES): Medio Ambiente y Desarrollo
Sustentable

Mtra. Armida Serrato Flores

Oficial Mayor

Diputada Ivonne Liliana Álvarez García
Presidenta de la Mesa Directiva del H.
Congreso del Estado de Nuevo León. -

Presente.-



Honorable Asamblea:

El suscrito, Diputado Raúl Lozano Caballero, Coordinador del Grupo Legislativo del Partido Verde Ecologista de México de la Septuagésima Sexta Legislatura del Congreso del Estado de Nuevo León, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 68 y 69 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León y sus correlativos 102, 103 y 104 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de Nuevo León, acudo a presentar **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE CREA LA LEY DE VIDA SILVESTRE PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN** al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La vida silvestre, de acuerdo a la Ley General en la materia, es entendida como “los organismos que subsisten sujetos a los procesos de evolución natural y que se desarrollan libremente en su hábitat, incluyendo sus poblaciones menores e individuos que se encuentran bajo el control del hombre, así como los ferales”.

Hasta el 2005, la regulación en materia de vida silvestre representaba una facultad exclusiva de la Federación; no obstante, ese mismo año, Nuevo León se convirtió en la primera entidad federativa en celebrar un convenio donde se lograba la descentralización en dicha materia.

De esta forma, nació el primer “Convenio Marco de Coordinación para el Fortalecimiento de las Capacidades Institucionales del Estado de Nuevo León, necesarias para la descentralización de la gestión ambiental, entre el Ejecutivo Federal a través de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, representado por su titular y el Gobierno Libre y Soberano del Estado de Nuevo León”, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 5 de diciembre de 2005.

Dicho logro fue posible gracias a las gestiones de numerosos grupos de la sociedad civil organizada, que supieron demostrarle a la Federación lo importante que para Nuevo León, era tener una ventanilla única local en donde se pudieran generar todos los permisos y autorizaciones en materia de vida silvestre y aprovechamiento racional de los recursos naturales renovables.

En ese primer convenio de 2005, el “EL GOBIERNO DEL ESTADO” asumió de “LA SEMARNAT” las siguientes funciones y atribuciones:

- a) Autorizar, registrar y supervisar técnicamente el establecimiento de Unidades de Manejo para la Conservación de la Vida Silvestre;

- b) Atender los asuntos relativos al manejo, control y remediación de problemas asociados a ejemplares y poblaciones que se tornen perjudiciales;
- c) Promover y aplicar las medidas relativas al trato digno y respetuoso de la fauna silvestre;
- d) Promover el establecimiento de las condiciones para el manejo de ejemplares fuera de su hábitat natural, de conformidad con los procedimientos establecidos en la Ley;
- e) Promover el establecimiento de las condiciones necesarias para el desarrollo de mercados estatales para la vida silvestre, basados en criterios de sustentabilidad, para estimular el logro de los objetivos de conservación y aprovechamiento sustentable de la misma;
- f) Otorgar, suspender, modificar y revocar las autorizaciones, registros y demás actos administrativos vinculados al aprovechamiento de ejemplares de las especies y poblaciones silvestres, al ejercicio de la caza deportiva y para la prestación de servicios de este tipo de aprovechamiento, de conformidad con lo que se establece en el listado de trámites que se menciona en el listado que se agrega al presente Convenio como Anexo 1 y que forma parte integrante del mismo, y

- g) Promover el desarrollo de proyectos, estudios y actividades encaminados a la educación, capacitación e investigación sobre la vida silvestre, para el desarrollo del conocimiento técnico y científico y el fomento de la utilización del conocimiento tradicional.

El ejemplo de Nuevo León, permitió que los estados hermanos de Coahuila y Tamaulipas también lograran asumir las funciones federales en materia de vida silvestre al mismo tiempo que Nuevo León. Asimismo, unos años después, los estados de Chihuahua, Sonora y Baja California se sumaron a dicha visión.

A la fecha, dicha descentralización, aún vigente para estos Estados, se ha traducido en alternativas económicas y ambientales para las comunidades rurales de dichas entidades, y en la posibilidad de regenerar grandes porciones del territorio nacional, condenadas a los embates de la sequía, la erosión y el abandono, ante la falta de opciones frente al agotamiento de la ganadería tradicional y las malas prácticas agrícolas.

Las funciones que la Ley General de Vida Silvestre reservaba originalmente a la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT), han sido ejercidas en Nuevo León en gran medida, a través del Organismo Público Descentralizado denominado Parques y Vida Silvestre de Nuevo León, creado por Decreto de este H. Congreso en 2006.

Sin embargo, desde ese entonces, en el propio Convenio de Descentralización¹, dentro del apartado relativo al “Programa Estatal para la Descentralización de la Gestión de Vida Silvestre de Nuevo León”, se desprendió la necesidad de que Nuevo León, como pionero en asumir las funciones federales en materia de vida silvestre, contara con una Ley de Vida Silvestre a nivel estatal, que pudiera no solo aprovechar las ventajas que otorgó la histórica descentralización, sino potencializar a su máximo nivel los esquemas regionales para la conservación y el manejo responsable de la vida silvestre, en beneficio no solo del medio ambiente y los ecosistemas, sino de la población en general, principalmente la del medio rural, que en muchos casos, basan su subsistencia en lo que les otorga la flora y fauna silvestre.

Lamentablemente, a la fecha no se ha presentado una iniciativa de Ley estatal de Vida Silvestre, pese a que era parte de los compromisos dentro del Programa Estatal para la Descentralización firmado entre ambos órdenes de gobierno. Llama la atención que, en la actualidad, estados como Coahuila y Chihuahua, que al igual que Nuevo León se adhirieron a un programa de descentralización de funciones, ya cuentan con su propia Ley de Vida Silvestre. Asimismo, otras entidades, como Campeche, Quintana Roo, Guerrero y Veracruz, sin haber celebrado los convenios respectivos de descentralización sobre la Ley General en la materia, cuentan ya con su propia Ley de Vida Silvestre. Mientras tanto, algunos estados, como Morelos, Querétaro o

¹ Diario Oficial de la Federación. Edición del Lunes 5 de diciembre de 2005. El Convenio fue actualizado el jueves 12 de junio de 2014, siendo publicado también en el Diario Oficial de la Federación, y tiene vigencia indefinida.

Guanajuato, cuentan con leyes que mezclan disposiciones tanto para fauna doméstica como de vida silvestre, lo que dificulta su observancia y aplicabilidad.

Entre otros importantes objetivos, la Ley pretende fortalecer las condiciones de certeza a la actividad que miles de propietarios rurales, entre ranchos, granjas, criaderos, y otras figuras productivas, aportan cotidianamente al crecimiento económico de Nuevo León, principalmente a través de la actividad cinegética; pero siempre bajo la premisa fundamental de que sea sustentable y racional.

Se pretende asegurar la posibilidad de que el aprovechamiento sostenible siga siendo un motor del desarrollo económico a nivel regional, pero sin comprometer las necesidades de las futuras generaciones, sin deteriorar el hábitat, y por encima de cualquier consideración, garantice un trato digno y ético a la fauna silvestre, principalmente a la de interés cinegético.

Es fundamental aclarar que esta Ley no rivaliza en forma alguna, con las disposiciones ya existentes en materia de protección y bienestar animal. Por el contrario, las fortalece y armoniza con diversas disposiciones generales ya vigentes, tanto a nivel federal como local, y asegura un marco de protección integral a la fauna doméstica, principalmente en lo relacionado con el trato digno, respetuoso y sostenible. También coadyuva al desarrollo armónico y sostenible de la actividad ganadera, de larga tradición en Nuevo León, complementando diversos aspectos que frecuentemente se traslapan por contradicción de criterios en el amplio espectro de ordenamientos en la materia.

Esta Ley tampoco está orientada únicamente a la actividad cinegética. Por el contrario, gran parte de su alcance, está orientado a fomentar la conservación, el conocimiento de la vida silvestre y la biodiversidad local, y la preservación de especies prioritarias para la conservación. Es una Ley con un enfoque integral, que robustece las iniciativas internacionales y nacionales en la materia, y generará condiciones de certeza jurídica a los miles de personas que subsisten de estas actividades.

Es necesario destacar que muchos países del mundo, altamente desarrollados, tienen arraigados sistemas de conservación de su vida silvestre, pero con esquemas técnica y científicamente comprobados para su aprovechamiento sostenible, lo que se ha traducido en ecosistemas sanos, grandes poblaciones de fauna y flora silvestre, y posibilidades de desarrollo regional, mediante esquemas como el turismo cinegético, la pesca deportivo-recreativa, los avistamientos de fauna, la cría de especies, entre otras figuras altamente rentables, desde el punto de vista económico, ambiental y social.

En Nuevo León, el aprovechamiento racional y sustentable de la vida silvestre, es en la actualidad uno de los más importantes detonadores de crecimiento económico de la entidad, y el más importante en el ámbito rural. Nuestro estado es el que más Unidades de Manejo para la Conservación de Vida Silvestre (UMA's) presenta en México. Recordemos que dicha figura, contemplada en la Ley General de Vida Silvestre vigente desde los noventas, ha permitido la regeneración de grandes superficies rurales en el país, y ha introducido toda una nueva dimensión de crecimiento y prosperidad para cientos de ejidos,

comunidades agrarias y propietarios rurales, que han encontrado en el manejo y aprovechamiento sustentable de la vida silvestre, la diversificación de actividades altamente impactantes al medio ambiente, como la agricultura o la ganadería. Incuestionablemente, tenemos las condiciones necesarias para seguir siendo líderes nacionales en esta materia, pero necesitamos un marco legal moderno, adaptado a nuestras necesidades regionales, que incorpore las mejores prácticas nacionales e internacionales, y que considere la condición particular de nuestros ecosistemas. **Diecisiete años después de la descentralización de funciones federales en materia de vida silvestre, y a falta de una Ley local en la materia, Nuevo León no ha logrado despertar todo el potencial que encierra el manejo responsable y con visión de futuro, de su vida silvestre.**

Para poder desarrollar exitosamente el aprovechamiento racional de la vida silvestre, se requiere un hábitat en buenas condiciones, una densidad óptima de poblaciones, suficiente asesoría técnica especializada, una promoción efectiva de la actividad y un marco regulatorio favorable. Esta es una de las motivaciones de la Iniciativa que se presenta a la consideración de esta Soberanía, la cual puede volver atractiva la alternativa de conservar la vida silvestre, sin detrimento de las posibilidades de los poseedores de las tierras en donde esta habita.

He de destacar, que solo en el Estado de Nuevo León, más de 50 mil kilómetros cuadrados tienen potencial para el desarrollo sustentable de la vida silvestre, demostrando la necesidad de desarrollar un marco jurídico pertinente, que nos

permita conservar su integridad y propiciar su aprovechamiento racional, en beneficio de la población rural.

Asimismo, la Ley que se propone promulgar, puede contribuir enormemente a detener las condiciones de degradación de nuestro patrimonio ambiental. Reconocer al máximo rango legal la conservación y el aprovechamiento racional y ordenado de la vida silvestre, permitirá frenar factores naturales como la erosión y la desertificación, así como el abandono o uso desordenado de las tierras y sus recursos naturales renovables. Ejidos, comunidades y propietarios rurales, podrán usar esta Ley para proteger sus tierras frente a los factores ambientales que comprometen el desarrollo equilibrado de las regiones de Nuevo León, reconociendo el enorme valor de la vida silvestre como fuente de prosperidad y valor para las comunidades.

Nuevo León, con toda la tradición que tiene en cuanto al aprovechamiento de su vida silvestre, tiene todas las condiciones para ser un ejemplo nacional e internacional en el manejo de la misma, y en la conservación de su hábitat. En la encrucijada ambiental y social en la que nos encontramos, después de la irrupción de fenómenos como la inseguridad, el desempleo, la pandemia y la contaminación de nuestro medio ambiente, darle un nuevo rumbo a la actividad relacionada tanto con la conservación como con el aprovechamiento sustentable de la vida silvestre, es la premisa que motiva esta Iniciativa.

Estoy seguro que esta propuesta encontrará respaldo de los conocedores en la materia, y de las asociaciones que han trabajado durante décadas en favor

de las actividades relacionadas con la vida silvestre en Nuevo León, tales como el Consejo Estatal de Flora y Fauna Silvestre de Nuevo León, el Consejo Ciudadano de Parques y Vida Silvestre de Nuevo León, la Asociación Nacional de Ganaderos Diversificados (ANGADI), los clubes de tiro, caza y pesca, las agrupaciones de cazadores éticos y responsables, los avistadores de aves y otro tipo de fauna, y tantos grupos ciudadanos organizados, proactivos y preocupados por asegurar un horizonte de sustentabilidad a estas actividades que no solo otorgan esparcimiento y recreación a miles de familias anualmente, sino que son auténticos generadores de empleos en zonas donde otras actividades productivas ya no son viables.

Desde luego que la misma, deberá de enriquecerse con las aportaciones de dichas agrupaciones, así como de los sectores público y privado. Deberán realizarse mesas de trabajo y mecanismos de intercambio de ideas que nos lleven a un instrumento integral, transversal y útil para los objetivos de conservación del hábitat estatal. Serán bienvenidas las propuestas a fin de construir el mejor marco legal para la vida silvestre de Nuevo León. El punto de partida es este. Encontremos coincidencias y trabajemos por mejorar un elemento fundamental del medio ambiente, y un patrimonio invaluable para nuestro Estado: su vida silvestre.

Con base en todo lo hasta aquí expuesto y fundado, someto a consideración de esta Honorable Asamblea el siguiente **Proyecto de:**

DECRETO

ÚNICO. - Se expide la Ley de Vida Silvestre para el Estado de Nuevo León para quedar como sigue:

LEY DE VIDA SILVESTRE PARA EL ESTADO NUEVO LEÓN

TÍTULO PRIMERO

DISPOSICIONES GENERALES

Capítulo Único

Objeto y Ámbito de Aplicación

Artículo 1. La presente Ley es de orden público, de interés social y de observancia general en el Estado de Nuevo León; su objeto es establecer la regulación para la preservación, remediación, restauración, recuperación, rehabilitación, protección, cuidado y fomento para el aprovechamiento sustentable de la vida silvestre, en cumplimiento a lo señalado por el artículo 10 de la Ley General de Vida Silvestre.

Artículo 2. Son objetivos de esta Ley:

I. Fomentar en el ámbito del Estado de Nuevo León, el cumplimiento de todas las disposiciones constitucionales y las previstas en leyes secundarias sobre la

vida silvestre, de conformidad con los instrumentos jurídicos en los que se atribuyen estas funciones de la Federación a los municipios;

II. Determinar las competencias de las autoridades estatales y municipales, en torno a lo dispuesto en esta Ley;

III. Aplicar los instrumentos de política ambiental para la protección de la biodiversidad y el aprovechamiento sustentable de la vida silvestre en el ámbito estatal;

IV. Combatir el tráfico, extracción ilegal, explotación indebida y comercio ilícito de la flora y fauna en su forma silvestre;

V. Promover el trato digno y respetuoso hacia la vida silvestre en el Estado, evitando el deterioro de sus hábitats.

VI. Apoyar la investigación científica encaminada a innovar, crear o desarrollar técnicas y procedimientos que permitan el cuidado y preservación de la vida silvestre en el territorio de la Entidad.

VII. Fomentar la educación ambiental, con la participación que corresponda de los sectores público, social y privado, con objeto de crear conciencia sobre la importancia de la vida silvestre y la biodiversidad del Estado de Nuevo León, conforme a lo dispuesto en la Ley Ambiental del Estado, y demás ordenamientos aplicables;

VIII. Coadyuvar con otros órdenes de gobierno y desarrollar mecanismos y programas preventivos que permitan la protección integral de las especies en peligro de extinción, amenazadas y aquellas sujetas a protección especial establecidas en las disposiciones internacionales y nacionales en la materia;

IX. Impulsar mecanismos permanentes de participación ciudadana en los rubros y temas establecidos en la presente Ley.

Artículo 3. La vida silvestre está conformada por la fauna y la flora que coexiste en condiciones naturales, temporales o permanentes, o en cautiverio, y únicamente pueden ser objeto de apropiación particular o privada y de comercio mediante las disposiciones contenidas en esta Ley y las disposiciones de otros ordenamientos aplicables.

Artículo 4. De conformidad con el párrafo tercero del Artículo 27 constitucional, la Nación es propietaria de la fauna silvestre y de cualquier otra especie que viva libremente, que no hayan sido objeto de apropiación legal, domesticación o modificación genética autorizada y regulada por la ley. También son propiedad de la nación los huevos y crías de los animales señalados en esta Ley.

Artículo 5. Los animales silvestres o de especies protegidas que por su naturaleza solo pueden ser poseídos o apropiados por particulares con

permisos especiales, quedarán sujetos a los términos de las leyes o reglamentos correspondientes.

Artículo 6. Para efectos de lo dispuesto en la presente Ley, se considerarán a los animales de fauna silvestre, los ferales y los que se encuentren en semilibertad.

Artículo 7. Las especies animales y de aves que por su naturaleza requieran de vivir y reproducirse en las inmediaciones y alrededores comprendidos por ríos, lagos, lagunas, presas y otros cuerpos de agua de jurisdicción estatal, así como en zonas acuáticas de jurisdicción federal, pero que, por convenios u otros instrumentos legales se encuentren bajo la tutela del Estado de Nuevo León o sus municipios, quedarán sujetas a lo que dispone este ordenamiento.

Artículo 8. Las especies anfibias, las acuáticas y las que contempla con este carácter la Ley General de Pesca y Acuacultura Sustentable, se regirán conforme a ella.

Artículo 9. La situación referente a la posesión o propiedad de los animales domésticos, y de aquellos que se encuentren en cautiverio, será regulada por la Ley de Protección y Bienestar Animal para la Sustentabilidad del Estado de Nuevo León; y en todo caso por las disposiciones que en su momento sean aplicables. Igualmente se procederá con las aves de corral.

Artículo 10. En materia de animales considerados como ganado, en relación a propietarios o dueños, se estará a lo que dispone la Ley Ganadera del Estado de Nuevo León y, en su defecto, a lo establecido en el Código Civil de la Entidad, sobre el particular.

Artículo 11. El aprovechamiento sustentable de la flora y los recursos forestales maderables y no maderables serán regulados por las leyes federales y estatales que para tal efecto se encuentren en vigor.

Artículo 12. En lo no previsto por la presente Ley se aplicarán, de manera supletoria y complementaria, las disposiciones en materia ambiental en el Estado, así como las leyes federales y tratados internacionales en la materia.

Artículo 13. Los propietarios o legítimos poseedores de los predios en donde se distribuye la vida silvestre, tendrán derechos de aprovechamiento sustentable sobre sus ejemplares, partes y derivados en los términos prescritos en la Ley General, la presente Ley y demás disposiciones aplicables.

Artículo 14. Los derechos sobre los recursos genéticos estarán sujetos a los tratados internacionales y a las disposiciones sobre la materia.

Artículo 15. Es deber de todos los habitantes del Estado:

- I. Coadyuvar en la protección, cuidado y aprovechamiento sustentable de la fauna y la flora silvestre en el Estado.

- II. Denunciar, ante las autoridades competentes, cualquier violación a la presente Ley o a los ordenamientos federales, estatales y municipales del rubro.
- III. Contribuir al cuidado y preservación de la fauna y la flora estatales, especialmente las que tengan algún régimen de protección, acatando las recomendaciones de las autoridades ambientales.
- IV. Observar en todo momento lo dispuesto en la presente Ley.

Artículo 16. Queda prohibido cualquier acto que implique destrucción, daño o perturbación de la flora y fauna silvestre, en perjuicio de los intereses del Estado y de la nación.

Artículo 17. Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:

- I. Acto venatorio: Acto relativo a la caza o relacionado con ella.
- II. Animal: Ser vivo pluricelular, sintiente, consciente, constituido por diferentes tejidos, con un sistema nervioso especializado que le permite moverse y reaccionar de manera coordinada ante estímulos.
- III. Animal silvestre: Los organismos que subsisten sujetos a los procesos de evolución natural y que se desarrollan libremente en su hábitat., incluyendo sus